Expediente 001-2001

RESOLUCIÓN № 010-2001-CCO/OSIPTEL

Lima, 12 de junio de 2001.

El Cuerpo Colegiado Ordinario a cargo de la controversia entre Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante TELEANDINA), contra Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA), a fin de que se invalide el procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago que viene ejecutando la demandada por inobservancia de las formalidades establecidas por la normativa vigente.

VISTOS:

El escrito de TELEANDINA de fecha 4 de junio de 2001, mediante el cual presenta sus descargos al intento de sanción puesto en su conocimiento mediante Informe de Secretaría Técnica N° 003-2001/GRE.

El Informe de Secretaría Técnica Nº 004-2001/GRE de fecha 7 de junio de 2001.

CONSIDERANDO:

1. ANTECENDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2001 TELEANDINA interpuso una demanda contra TELEFÓNICA con el fin de que se invalide el procedimiento iniciado por esta última, de suspensión de la interconexión por falta de pago, considerando que TELEFÓNICA había incumplido con las formalidades establecidas en la Resolución del Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL de fecha 31 de octubre de 2000, básicamente con la obligación de notificar con al menos 08 días hábiles de anticipación a la fecha límite, la fecha cierta en la cual se haría efectiva la suspensión de la referida interconexión.

Con fecha 20 de febrero de 2001, TELEFÓNICA suspendió la interconexión a TELEANDINA, motivo por el cual, ésta interpuso medida cautelar en la misma fecha, a fin de que TELEFÓNICA restituyera la interconexión.

Mediante escrito de contestación de demanda TELEFÓNICA solicitó que, de conformidad con los artículos 110° y 112° del Código Procesal Civil, se imponga a TELEANDINA una multa por "actuación procesal temeraria y de mala fe por manifiesta carencia de fundamento jurídico de la demanda, por alegarse hechos contrarios a la realidad y por utilizar el proceso para fines claramente ilegales y con propósitos dolosos y fraudulentos".

Mediante Informe N° 003-2001/GRE, la Secretaría Técnica recomendó que se declare infundada la demanda interpuesta por TELEANDINA y puso en conocimiento de TELEANDINA la intención de imponerle una sanción por determinados actos efectuados por ésta que constituirían infracciones, otorgándole

un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente sus descargos.

Los actos efectuados por TELEANDINA que constituirían infracciones serían los siguientes:

- Interponer una demanda que carece manifiestamente de fundamento jurídico lo cual implica actuar con temeridad y mala fe procesal, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 104° del Reglamento de OSIPTEL por atribuir a TELEFÓNICA la comisión de una infracción que no cometió.
- No presentar la carta de fecha 7 de febrero de 2001 mediante la cual TELEFÓNICA comunicó la fecha de suspensión de la interconexión, lo cual constituiría una infracción al artículo 103° del Reglamento de OSIPTEL.

Con fecha 30 de mayo de 2001, se emitió la Resolución N° 009-2001-CCO/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundada la demanda interpuesta por TELEANDINA.

Con fecha 4 de junio de 2001, TELEANDINA presentó sus descargos al intento de sanción, señalando lo siguiente:

- La aseveración de TELEFÓNICA pretende desvirtuar la facultad de la que goza toda persona natural o jurídica de acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer un derecho.
- TELEANDINA no tomó conocimiento de la comunicación que supuestamente envió TELEFÓNICA, con copia al OSIPTEL, haciéndole conocer la fecha cierta de corte, es por eso que TELEANDINA estima que actuó correctamente al fundamentar su demanda en dicha causal. No actuó ni temeraria ni de mala fe, sino que se debió a que por motivos que TELEANDINA desconoce, dicha carta no obra en sus archivos históricos.
- Resulta imposible a TELEANDINA saber si TELEFÓNICA cumplió con remitir copia de todas y cada una de las misivas al OSIPTEL, por evidentes razones, mas bien le corresponde a la demandada demostrar que así lo hicieron.
- TELEFÓNICA no cumplió con tomar medidas para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, sin embargo TELEANDINA sí tomó las medidas para garantizar la continuidad del servicio a sus clientes.

Mediante Informe N° 004-2001/GRE, la Secretaría Técnica recomendó imponer una sanción a TELEANDINA ascendente a 1 (una) UIT por haber actuado con temeridad y mala fe procesal y por haber incurrido en las infracciones establecidas en los artículos 103° y 104° del Reglamento General de OSIPTEL.

2. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil – aplicable supletoriamente al presente procedimiento de acuerdo con la Segunda Disposición Final del Reglamento de Controversias - "Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria."

De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 112° del Código Procesal Civil, se considera que existe temeridad o mala fe "cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio" y "cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad". (El resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 103° del Reglamento de OSIPTEL – aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM – establece que "Quien a sabiendas proporcione a un órgano de OSIPTEL información falsa <u>u oculte</u>, destruya o altere información o cualquier libro registro o documento que (...) <u>sea relevante para efectos de la decisión que se adopte</u>, (...) será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs (...)". (El resaltado es nuestro).

De otro lado, el artículo 104° del citado Reglamento establece que "<u>Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable</u>, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano de OSIPTEL será sancionado con una multa de hasta 100 UITs mediante resolución debidamente motivada." (El resaltado es nuestro).

Tal como se ha señalado anteriormente, TELEANDINA con fecha 14 de febrero interpone demanda contra TELEFÓNICA a fin de que se declare la invalidez del procedimiento de suspensión de interconexión por falta de pago por no haberse remitido la carta mediante la cual TELEFÓNICA le comunicaba la fecha en que procedería a la misma; por no haber cumplido con remitir a OSIPTEL copia de todas las cartas previstas por el artículo 1° de la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL y por no haber cumplido con garantizar la continuidad del servicio.

En tal sentido, debe entenderse que TELEANDINA ha demandado a TELEFÓNICA por incumplimiento del procedimiento establecido por la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL para la suspensión de la interconexión por falta de pago. Habiendo TELEFÓNICA suspendido la interconexión con fecha 20 de febrero de 2001, el supuesto incumplimiento demandado por TELEANDINA acarrearía la comisión de una infracción sancionable por parte de TELEFÓNICA, de conformidad con el artículo 4° de la mencionada Resolución y el artículo 4° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL, por suspensión de la interconexión sin cumplir con el procedimiento establecido.

Sin embargo, en el procedimiento bajo análisis TELEFÓNICA ha probado haber cumplido con el procedimiento aprobado por la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL, remitiendo tanto a TELEANDINA como a OSIPTEL, todas las cartas requeridas por la resolución mencionada, incluyendo la carta mediante la cual señala la fecha en la que se procederá a la suspensión de la interconexión, la cual consta con el sello de recepción de TELEANDINA.

En tal sentido, es claro que la demanda interpuesta por TELEANDINA carece manifiestamente de fundamento jurídico lo cual constituye un acto de temeridad procesal y mala fe de acuerdo con el artículo 112° del Código Procesal Civil citado, vulnerando la obligación establecida en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, e incurriendo la infracción establecida en el artículo 104° del Reglamento de OSIPTEL por atribuir a TELEFÓNICA la comisión de una infracción que no cometió.

Asimismo, TELEANDINA, con el fin de evitar la suspensión de la interconexión por parte de TELEFÓNICA y posteriormente a efectos de obtener una resolución del Cuerpo Colegiado ordenando la reposición de la interconexión, no presentó la carta de fecha 7 de febrero de 2001 mediante la cual TELEFÓNICA comunicó la fecha de suspensión, incurriendo así, TELEANDINA, en la infracción tipificada en el artículo 103° del Reglamento de OSIPTEL.

Cabe mencionar que el documento que TELEANDINA no presentó al Cuerpo Colegiado resultaba relevante para efectos de la decisión que debía tomar el mismo respecto a la medida cautelar por ésta, toda vez que la decisión cautelar se toma sin conocimiento de la otra parte, lo cual implicó que el Cuerpo Colegiado estuviera en la imposibilidad de conocer al momento de decidir si ordenaba a TELEFÓNICA la no suspensión de la interconexión, si esta empresa había cumplido con remitir a TELEANDINA la carta de fecha 7 de febrero de 2001, debido a que no podía contar con la versión de TELEFÓNICA, hechos que implican por parte de TELEANDINA un uso abusivo del procedimiento cautelar.

Respecto a los descargos efectuados por TELEANDINA, el Cuerpo Colegiado considera lo siguiente:

- TELEANDINA manifiesta que le asiste todo el derecho de acudir ante la instancia respectiva para hacer valer su pretensión. Si bien es cierto que toda persona natural o jurídica tiene el derecho de acudir a la instancia competente para hacer valer sus derechos, este derecho no los faculta a atribuir, sin base ni sustento alguno, a la otra parte conductas que no ha cometido, con el fin de evitar la suspensión de la interconexión que tuvo como origen la falta de pago por parte de ésta de la deuda que mantenía con TELEFÓNICA por concepto de interconexión.
- TELEANDINA ha alegado que no tomó conocimiento de la comunicación que supuestamente envió TELEFÓNICA, con copia al OSIPTEL, haciéndole conocer la fecha cierta de corte, es por eso que TELEANDINA estima que actuó correctamente al fundamentar su demanda en dicha causal. Sin embargo, consta en el expediente el cargo de recepción de la misma, lo cual es prueba suficiente de que efectivamente la demandante sí la recibió.
- TELEANDINA ha alegado que no estuvo en capacidad de conocer si TELEFÓNICA había cumplido con cursar las cartas a OSIPTEL previstas por el artículo 1° de la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL. Sin embargo TELEANDINA estuvo en la capacidad de solicitar a OSIPTEL dicha información antes de afirmar categóricamente y sin sustento alguno en su escrito de

demanda lo siguiente:

"Asimismo, TELEFÓNICA al no haber cumplido con cursar al OSIPTEL todas y cada una de las comunicaciones que debió enviar a TELEANDINA, en especial la que señala fecha cierta para hacer efectiva la suspensión, en observancia del procedimiento establecido por la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL, invalida e imposibilita la suspensión de la interconexión." (El resaltado es nuestro).

Existe una clara diferencia entre afirmar desconocer si la demandada ha cumplido con cursar las comunicaciones a OSIPTEL y -lo que hizo TELEANDINA- afirmar que la demandada no cumplió con cursar las comunicaciones a OSIPTEL. Esto último es un claro acto de temeridad procesal.

 Respecto a si TELEANDINA cumplió o no cumplió con salvaguardar la continuidad del servicio, este tema no guarda relación con el presente procedimiento sancionador ni materia de la presente controversia, por lo que no corresponde analizar las alegaciones de TELEANDINA en este sentido.

Por los fundamentos expuestos, corresponde acoger la opinión de la Secretaría Técnica de imponerle una sanción a TELEANDINA por las infracciones cometidas.

3. SANCIÓN APLICABLE

A efectos de calcular la sanción que deba imponerse, debe tomarse en consideración los criterios de graduación de la multa establecidos en el artículo 30° de la Ley 27336, los mismos que son los siguientes:

- Naturaleza y gravedad de la infracción.
- Daño causado.
- Reincidencia.
- Capacidad económica del sancionado.
- Comportamiento posterior del sancionado, especialmente la disposición de reparar el daño o mitigar sus efectos.
- El beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

Al respecto la infracción cometida por TELEANDINA no ha producido efectos negativos en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

En el presente caso, si bien la intención de TELEANDINA fue obtener como beneficio la extensión de su interconexión, ésta no se dio en razón de que la medida cautelar solicitada por ésta fue rechazada por el Cuerpo Colegiado, por lo que para la graduación de la multa debe tomarse en consideración este atenuante.

Asimismo, debe considerarse como atenuante que la conducta infractora de TELEANDINA, materia del presente procedimiento sancionador, no ha causado

daños concretos a los usuarios; y respecto a TELEFÓNICA, al haberse rechazado la medida cautelar solicitada por TELEANDINA, ésta no se ha visto afectada por el accionar de la demandante, con excepción de los costos de procedimiento.

Tomando en consideración los mencionados criterios, corresponde imponer a TELEANDINA una sanción ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Téngase por presentado y póngase en conocimiento de la demandada el escrito de TELEANDINA a que se refiere la sección Vistos de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Impóngase a TELEANDINA una sanción ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por haber actuado con temeridad y mala fe procesal y por haber incurrido en las infracciones establecidas en los artículos 103° y 104° del Reglamento General de OSIPTEL.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.